Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Francisco Javier De Amorrortu,** con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Sancho Arabehety.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 2/36, Francisco Javier de Amorrortu, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, deduce demanda contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y solicita el dictado de una medida cautelar autónoma, a fin de que se "paralice el desarrollo de las nuevas propuestas de esta refinería" [en párrafo aparte, hace referencia a la instalación de la compañía Raízen Argentina –Shell- "y a su inversión en la refinería del Puerto Dock Sud] hasta tanto se haya dado conocimiento público de los Estudios de Impacto Ambiental, se haya convocado a audiencia pública y se haya respondido a las observaciones pertinentes que servirán de base a la Evaluación de Impacto Ambiental, antes de darse a construir las nuevas instalaciones".

Denuncia la violación de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional; el art. 28 del Código Penal; los arts. 240 y 241 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 4, 6, 8, 10 a 13, 19 a 21 y 26 a 30 de la ley 25.675 General del Ambiente y el art. 2° de la ley local 5965.

Solicita a V.E. que ejerza "las funciones jurisdiccionales correctivas y lo que resta de las preventivas, fundando las suspensiones inmediatas respecto de lo que hubiera trascendido de estos anuncios, para frenar los estragos en los ecosistemas ribereños que ya padecen estos atropellos de

refinerías y petroquímicas criminales en ámbitos con superlativos compromisos urbanos soslayando que las pestes sembradas en la deriva litoral, son aspiradas por las tomas de agua de Palermo y de Bernal, cuyas deficitarias potabilizaciones terminan ingeridas con asco por mortales clientes de AYSA".

Plantea, asimismo, la inconstitucionalidad de las acordadas 35/2011, 16/2013 y 8/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señala que, eventualmente, presentará el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A fs. 38, se corre vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria(Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 3017:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En el supuesto en estudio, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— si bien el actor dirige nominalmente su demanda contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, no logra individualizar ni especificar de algún modo quién es la autoridad administrativa competente que deberá habilitar, autorizar o permitir el funcionamiento de las nuevas propuestas que proyecta la empresa Raízen en el país.

En consecuencia, ante la falta de precisión en los términos de la demanda y al no designarse en forma clara y positiva las reales responsabilidades de los demandados, entiendo que la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional no aparecen, en el limitado marco cognoscitivo que se plantea en el expediente y de acuerdo con los planteos del actor, como parte sustancial en el proceso, y por lo tanto, no integran la relación jurídica que da sustento al reclamo del demandante.

Por ello, entiendo que no procede la competencia originaria *ratione personae,* ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional es inadmisible, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho

litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina *in re "Mendoza, Beatriz"*, Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes, *"Rebull"*, Fallos: 329:2911 y sentencia *in re* FCB 73543/2018 "Ullate, Sergio Raúl c/ Provincia de Córdoba y otros s/ amparo ley 16.986", del 23 de marzo de 2021, en la que V.E. se expidió de conformidad con el dictamen de la Procuración General de la Nación del 7 de febrero de 2019).

Al respecto, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 327:6008), entre otros.

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120 y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.04.21 17:39:27 -03'00'